



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

**Fundada la casación por vulneración de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales**

(i) El Juzgado Colegiado para atribuir responsabilidad penal por los delitos de feminicidio y violación sexual, ambos en grado de tentativa, razonó que el acusado intentó perpetrar ambos delitos, intención que se frustró con la intervención oportuna de testigos. Sin embargo, el Tribunal Superior efectuó una revaloración de la versión de la agraviada, sin haberse incorporado al proceso —en sede de apelación— prueba nueva que cuestione estas declaraciones, y concluyó que se configuró un supuesto de zonas oscuras y absurdas en la valoración de las pruebas no solo en la declaración de la agraviada, sino también en las testimoniales.

(ii) Así, sin la existencia de nuevo medio probatorio en la etapa de apelación, que cuestione la veracidad de la versión de la agraviada (y demás testimoniales que corroboran la sindicación de la agraviada), se otorgó diferente valor probatorio a dicha declaración del dado en primera instancia y se recalificó la conducta atribuida por los delitos de feminicidio y violación sexual, ambos en grado de tentativa, por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. El Tribunal Superior inobservó normas legales de carácter procesal, la impugnada se expidió con indebida motivación de resoluciones judiciales.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (folios 353 a 394), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

diecinueve, que condenó a Edwin Wilson Pérez Chiroque como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual y contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, ambos en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales G. G. A. I., a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, y fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte perjudicada; y, reformándola por mayoría, adecuó los tipos penales de violación sexual y feminicidio al tipo penal de *agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*, condenó al citado sentenciado a un año con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 34 a 64, integrada a folios 105 a 110), formuló acusación contra Edwin Wilson Pérez Chiroque como autor de los delitos de violación sexual y feminicidio —previstos en los artículos 170 y 108-B del Código Penal, respectivamente—, ambos en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada de iniciales G. G. A. I.; con lo demás que al respecto contiene.
- 1.2.** Realizadas las audiencias de control de acusación, el once de junio de dos mil diecinueve (folios 104 a 107), se dictó el auto de enjuiciamiento del once de junio de dos mil diecinueve (folios 108 a 112), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.



## **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (folios 28 a 38), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada está, el primero de agosto de dos mil diecinueve (folios 46 a 53), se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (folios 290 y 291).
- 2.2.** Así, mediante sentencia de primera instancia de la fecha indicada, se condenó al acusado Edwin Wilson Pérez Chiroque como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa —previsto en el artículo 170, primer y segundo párrafo inciso 13, del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del citado código—; y por delito de feminicidio en grado de tentativa —previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, inciso 2, segundo párrafo, inciso 9, y último párrafo del mismo artículo, concordado con el artículo 16 del código citado—, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales G. G. A. I., y le impuso treinta y cuatro años de pena privativa de la libertad; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 294 a 311), que fue concedido por Resolución n.º 26, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (folios 312 a 314), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

## **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme las actas del nueve y



veintiuno de septiembre de dos mil veinte (folios 349 a 346, y 347 a 352).

- 3.2.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte (folios 353 a 394), se dio lectura a la sentencia de vista (folios 353 a 394), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a Edwin Wilson Pérez Chiroque como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual y contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, ambos en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales G. G. A. I., a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad y fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte perjudicada; y, reformada por mayoría, adecuó los tipos penales de violación sexual y feminicidio al tipo penal de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en efecto, condenó al sentenciado a un año con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 396 a 415), que fue concedido mediante Resolución n.º 34, del veintinueve de octubre de dos mil veinte (folios 434 a 447), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 149 del cuaderno de casación). Mediante decreto del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folio 162 del cuaderno de casación), se reprogramó la fecha de calificación para el veintisiete



de enero de dos mil veintitrés. En ese sentido, mediante auto de calificación de la fecha citada (folios 164 a 170 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veintinueve de mayo del presente año, por decreto del diez de mayo de dos mil veintitrés (folio 174 del cuaderno de casación). Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Al culminar, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y señaló que el Tribunal de alzada, sin actuarse en segunda instancia prueba nueva, descartó que el evento suscitado se haya producido conforme a lo depuesto por la agraviada y a lo ponderado por el Colegiado de primer grado, lo que denotaría una posible vulneración de la garantía constitucional de motivación de las



resoluciones, por lo que amerita ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folios 34 a 64, integrado a folios 105 a 110), los hechos imputados son los siguientes:

#### **6.1. Circunstancias precedentes**

La señorita agraviada de iniciales G. G. A. L., de 20 años de edad, es hija de la testigo Sonia Laudicea Iparraguirrer Rosales, esta última, quien tuvo una relación sentimental con el acusado Edwin Wilson Pérez Chiroque, por un lapso de 6 años, habiéndolo tratado en ese lapso la agraviada como la pareja de su mamá, y es en dichas circunstancias de confianza por la relación, que el acusado tuvo acceso a los distintos ambientes que frecuentaba la madre de la agraviada, y de entre ellos, al domicilio de la agraviada, ubicado en el A. H. La Planicie Mz. E Lt. 07, Nuevo Chimbote, que es una casa prefabricada, con 2 habitaciones, una que da con la parte del corral de la casa, utilizada como habitación por la agraviada, y otra habitación a continuación, además de un ambiente amplio de sala, todo lo cual era de conocimiento por parte del acusado, dado que concurría al mismo junto con la madre de la agraviada, y además, lo conocía porque precisamente, la parte de atrás del inmueble de la agraviada, colinda con el inmueble de su primo, en el cual también se solía quedar para estar pendiente de la mamá de la agraviada.

Sin embargo, el acusado y la madre de la agraviada, terminaron su relación definitivamente 3 meses antes del día del hecho, esto es, aproximadamente en mayo del 2018, empero pese a ello, el acusado la vino asediando para que retomaran su relación, siendo así que incluso, en una oportunidad la amenazó diciéndole que se iba a desquitar con sus hijos y que iba a matar a toda su familia, y asimismo, en otra oportunidad, días antes del hecho materia de acusación, el 19 de agosto de 2018, ingresó sin autorización a su domicilio y le dijo que no la iba a dejar tranquila, estando posteriormente rondando su domicilio y el de la



agraviada para continuar asediándola, aprovechando que el inmueble de su primo colinda con el de esta última.

Es por ello que 2 días antes del hecho, el 20 de agosto de 2018, la madre de la agraviada, temiendo que el acusado le fuera a hacer algo a su hija conforme a las amenazas vertidas y conociendo que tiene un carácter agresivo, mucho más cuando se encuentra en estado de ebriedad, lo cual habría demostrado en oportunidades anteriores, decidió quedarse a dormir en la casa de la agraviada para cuidarla, ocupando el cuarto desocupado contiguo a su habitación.

Y es en ese sentido que en efecto, la madrugada del día 22 de agosto de 2018, habiendo tenido la agraviada y su madre una reunión con 2 amigos en el domicilio de la agraviada, el acusado, continuando su asedio, habiéndose encontrado rondando el domicilio de la agraviada y vigilando el accionar de su madre, en ese momento, por la ventana del referido domicilio, y enfadándose por ver que la madre de la agraviada se encontraba en dicha reunión, de un momento a otro, levantó la cortina de la referida ventana, y metiendo su cabeza por la misma, empezó a gritar a los presentes "te voy a matar, te voy a matar, ya te fregaste", "vas a ver lo que te va a pasar", luego de lo cual, se retiró a libar bebidas alcohólicas, esto último, conforme el mismo acusado lo reconoció [sic].

## **6.2. Circunstancias concomitantes**

Es en esas circunstancias, que el mismo día 22 de agosto de 2018, aproximadamente entre las 18:20 horas de la noche aproximadamente (estimando esta hora del contraste de la hora aproximada señalada y de la que aparece en el registro de llamadas), la señorita agraviada de iniciales G. G. A. I., se encontraba en su habitación dentro de su domicilio referido, escuchando música de su celular con sus audífonos, estando sola, dado que minutos antes, su madre Sonia Laudicea Iparraguirrer Rosales, quien se estaba quedando con ella en dicho lugar, había salido a su ferretería que se encuentra a espaldas del domicilio en mención; y es en eso, que el acusado Edwin Wilson Pérez Chiroque, quien para esa hora, luego de haber estado libando licor, se encontraba en estado de ebriedad, pero sin perder la conciencia de lo que hacía, habiendo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

ingresado momentos antes al inmueble de su primo que colinda con la parte trasera del domicilio de la agraviada, lo cual fue visto por la testigo Norma Edith Vásquez Quiñones, subió por la parte cercada de esteras del domicilio de la agraviada, habiendo dejado incluso producto de ello una parte doblada, conforme a la inspección realizada, logrando así descender e ingresar al corral de la agraviada (siendo por eso, que la agraviada escucha una bulla fuerte, como si cayera algo en su corral, y sus perros pequeños, empezaron a ladrar), y acto seguido a descender, se dirigió hacia el interior de la casa, pasando por la puerta trasera del domicilio, que no contaba con chapa ni otro dispositivo de seguridad y se dirigió también a la habitación de la agraviada, que está continua a esta puerta trasera, situándose en la puerta de ingreso, siendo que la misma, tampoco contaba con chapa u otra medida de seguridad.

Y es en esas circunstancias, que percatándose en ese mismo momento la agraviada que el acusado se situó en la puerta de ingreso de su habitación, le encaró porque había ingresado a su casa y le dijo que iba a llamar a la policía, marcando inmediatamente desde su equipo celular que tenía a la mano, con número de chip 929287951 de la empresa Bitel, al número de la Comisaría de Buenos Aires, que es el 043312010, llamadas que se registró, a las 18:22 horas de la noche, contestándole el efectivo policial Bernardo Calderón Silva, quien se encontraba en la comandancia de guardia, a quien la agraviada, le solicitó que vengan a su casa porque un sujeto se había metido a su casa, dándole su dirección; pero es en eso, que el acusado le arranca el teléfono celular y es allí que ella empuja al acusado, y éste tiró su celular a su cama, momento en que la agraviada, empezó a gritar que por favor le auxilien que vengan a la planicie; pero en eso, el acusado coge el celular y lo trata de romper agarrándolo y golpeándolo en su pierna queriéndolo partir en dos, para luego tirarlo al piso, amenazándola con matarla; y es allí que el acusado, con el móvil de vengarse de la madre de la agraviada por no haber retomado la relación pese al continuo asedio de su parte, cumpliendo sus amenazas y aprovechando que la agraviada se encontraba sola, decide mantener acceso carnal con ella en contra su voluntad y emplear para vencer su resistencia con dicho fin su fuerza física, sin importarle lo desmedida de ésta y la salud de la agraviada al





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

someterla; siendo por ello, que con dicho fin, el acusado agarra a la agraviada y la empuja a la cama, cayendo en ella, y el acusado, se sube su encima y la comienza a ahorcar con su mano en su cuello, diciéndole que la iba a matar para que su madre cargara esa cruz, en sentido del cumplimiento de la amenaza; teniéndose además, que el empleo de fuerza aplicado por el acusado en dicha acción de ahorcarla con su mano, fue desmedido y de fuerte intensidad, siendo por ello, que causó, en una primera oportunidad, que la agraviada se desmayara por unos minutos, pero luego se recupera, despertando y viendo que el acusado la estaba besando y le mordió su labio inferior en la parte de adentro, así como metió su mano por su ropa a la altura de sus senos, apretándome fuerte, y después de eso, el acusado la siguió ahorcando, nuevamente, aplicando una fuerza desmedida y de fuerte intensidad, causando que por segunda oportunidad, la agraviada se estuviera desvaneciendo, mientras el acusado seguía en su encima besándola a la fuerza, empero la agraviada volvió a reaccionar, forcejando con él pidiéndole que la soltara y que no le hiciera daño, sin embargo, el acusado, continuando con el sentido de los actos de contenido sexual que le vino realizando (besos y tocamientos), empezó ya a tratar de bajarle su pantalón a la agraviada, con la finalidad de accesarla carnalmente, forcejeando ella con él, pidiéndole que no le haga daño.

Pero es en eso, que habiendo momentos antes la testigo Norma Edith Vásquez Quiñones, quien se encontraba con su menor hija Carolay Michel Cruz Vásquez, visto que al acusado ingresar en aparente estado efílico a la casa de su primo que colinda con la de la agraviada, acudió a avisarle de ello a la madre de la agraviada, la testigo Sonia Laudicea Iparraguirrer Rosales, quien como se indicó, había salido a su ferretería que se encuentra a espaldas del domicilio de su hija; y tras ubicarla y contarle, se dirigieron ambas, y también la menor en mención que las acompañaba, al domicilio de la agraviada, abriendo la puerta la testigo Sonia Laudicea con su llave, escuchando que con voz "como gatito" (término utilizado por la testigo), la agraviada gritaba, y por ello la testigo en mención se metió corriendo a su habitación, siguiéndole por detrás la otra testigo, encontrando al ingresar a su habitación, que el acusado estaba encima de la agraviada, sujetándola de la mandíbula, y la testigo



Norma Edith, también vio que el acusado le cogía con una mano la cara a la agraviada, obligándola a besarlo acercando sus labios a los de él y con la otra mano le bajaba el pantalón, siendo que al verlas, el acusado trató de bajar rápido de la cama, pero la testigo Sonia Laudicea lo cogió a bofetadas, lo que también hizo en la cara la otra testigo, mientras que la agraviada, quien se encontraba llorando, le dijo que el acusado la había jaloneado y querido violar, por lo que la testigo redujo al acusado, doblándole los brazos y poniéndolo hacia el suelo, indicándole a la otra testigo que fuera a llamar a su yerno Jorge Luis Da Silva Estrella, siendo que esta testigo, le indicó a su hija Carolay Michel Cruz Vásquez, que fuera a llamar a esta persona, y también a su hermana de la agraviada, para que les ayudaran a coger al acusado, y luego, entre ambas testigos, sacaron al acusado del cuarto de la agraviada y lo situaron en la sala, donde el acusado, trató de correrse para darse a la fuga, pero es allí donde justo ingresaba a la casa el testigo Jorge Luis Da Silva Estrella, tras haber sido llamado, y logra detener al acusado, llegando luego otros vecinos del lugar quienes también ayudaron a mantenerlo retenido; mientras que por otra parte, la madre de la agraviada saca a ésta también de su habitación hacia la sala para intentar calmarla, brindándole agua para tal efecto, donde la agraviada, producto del ahorcamiento al que habla sido sometida, arrojó sangre de su boca, que quedó en el piso de su sala [sic].

### **9.3. Circunstancias posteriores**

Luego de ello, los efectivos policiales Milton Ruiz Cornejo Y Jherson Cerca Castillo, tras recibir la comunicación de la base de la Comisaría de Buenos Aires, para trasladarse al A. H. La Planicie Mz. E Lt. 07, e intervenir en dicho inmueble a un sujeto masculino por el supuesto delito de tentativa de violación, esto en atención a la llamada realizada por la agraviada, se constituyeron al domicilio en mención, encontrando en el frontis al testigo Jorge Luis Da Silva Estrella, quien tenía al acusado Edwin Wilson Pérez Chiroque en el suelo, sosteniéndolo de la parte del cuello, y al interior del inmueble, se encontró a la agraviada, quien detalló la forma en que había sido violentada por el acusado, luego de lo cual, fueron conducidos ambos a la Comisaría de Buenos Aires [sic].



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Línea jurisprudencial para considerar sobre la manifiesta ilogicidad de la motivación

**Primero.** La causal en análisis, como indicara este Supremo Tribunal en la Casación n.º 790-2019-La Libertad, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, fundamento noveno, nos posiciona frente a la *lógica*, esto es, bajo la expectativa y ángulo de una motivación con dicho talante, no considerados de forma puramente formal, sino con el sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón al juicio de valor esgrimido en su sentencia, donde los hechos deben mostrarse a la luz de la materialidad de los medios probatorios, selección, valoración, y determinación de conclusiones fácticas que de ellos fluyan<sup>1</sup>; mientras el derecho deberá estar constituido por reglas legales que presidan tal razonamiento; todo lo cual permitirá informar si nos encontramos o no, ante una sentencia arbitraria o que ha violentado las máximas de la experiencia<sup>2</sup>.

**Segundo.** En ese sentido, al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo, que deberá satisfacer las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **b)** ser *derivado*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones en virtud de las cuales se vayan

---

<sup>1</sup> Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, sí deviene en procedente controlar el proceso lógico seguido por el *ad quem*, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación.

<sup>2</sup> DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. Argentina, pp. 145 -148.



determinando; así como **c)** ser adecuado a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras que la segunda está constituida por aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles<sup>3</sup>.

**Tercero.** La sentencia es inválida por ilogicidad, si el vicio resulta del propio tenor de la resolución. Por tanto, la ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación<sup>4</sup>. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal<sup>5</sup> por lo que es necesario proceder según corresponde.

**Cuarto.** Además, uno de los defectos coadyuvantes a menoscabar la garantía de la debida motivación de una resolución judicial, en su manifestación lógica, radica en la emisión de *juicio o raciocinio incongruente o impertinente* en una resolución, que alude a consideraciones mediante las cuales se evade abordar el aspecto medular de la controversia con argumentos intrascendentes para la resolución válida del caso.

## **II. Línea jurisprudencial que prohíbe otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuado en primera instancia**

**Quinto.** La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pp. 162 y 163.

<sup>4</sup> Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

<sup>5</sup> Sentencia de Casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.



ante él, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizado por el órgano de primera instancia; a saber:

[...] supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas<sup>6</sup>.

**Sexto.** En materia de valoración de prueba personal es cierto que el *ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *a quo*. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el *ad quem* tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *ad quo* y, que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es posible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso, puede darse cuando el juez *a quo* asume

---

<sup>6</sup> Véase, MONTERO AROCA, Juan. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 180.



como probado un hecho que **(a)** puede ser entendido o apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; **(b)** es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o **(c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que, en la prueba personal, el *ad quem* debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brindó diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional para optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el *a quo* y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado<sup>7</sup>.

**Séptimo.** Así, existe una limitación impuesta al *ad quem*, descrita en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase, la Sentencia de Casación n.º 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamentos séptimo y octavo.

<sup>8</sup> Véase, la Sentencia de Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento 6.16. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.



### **Análisis del caso concreto**

**Octavo.** A efectos de evaluar el motivo casacional por motivación de resoluciones judiciales, el objeto de control *in iure* por este Tribunal de Casación se relaciona con que se otorgó un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia respecto a la declaración inculpativa de la agraviada. Sin haberse actuado nueva prueba en apelación que lo ponga en cuestión.

**Noveno.** Los argumentos vertidos por el representante de la legalidad no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba. En el presente caso, los agravios se vinculan a la indebida motivación de las resoluciones judiciales, porque el Tribunal Superior otorgó un valor diferente a la versión de la agraviada valorada por el juez de primera instancia —esto es, la versión de la agraviada identificada con las iniciales G. G. A. I.— e infringió así la norma procesal estatuida en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, la cual establece lo siguiente:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. **La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia** [resultado nuestro].

**Décimo.** En esa línea de análisis, en los fundamentos 9.2 y 9.3 de la sentencia de primera instancia, el Juzgado Colegiado para atribuir responsabilidad penal por los delitos de feminicidio y violación sexual, ambos en grado de tentativa, razonó de la siguiente manera: **i)** que el acusado intentó perpetrar el delito de violación sexual en contra de la agraviada, lo cual se desprende de la declaración de la agraviada, corroborado con el certificado médico-legal, que indica que presenta



lesiones en los brazos y en el pecho; y **ii)** que el acusado intentó perpetrar el delito de feminicidio en contra de la agraviada, lo cual se acredita con la versión de la agraviada y el certificado médico-legal que señala lesiones en el cuello, producto del intento de estrangulamiento, el hecho de que presionara el cuello evidencia una intención de causarle la muerte, intención que se frustró con la intervención oportuna de los testigos; entre otros razonamientos.

**Decimoprimer.** Sin embargo, **el Tribunal Superior** efectuó una revaloración de los medios de prueba y concluyó que se configuró *un supuesto de zonas oscuras y absurdas* en la valoración de las pruebas no solo en la valoración de la declaración de la agraviada, sino también en la valoración de las testimoniales de Sonia Iparraguirre Rosales (madre de la agraviada), Norma Edith Vásquez Quiñones (amiga de la agraviada), Jorge Luis Da Silva Estrella (cuñado de la madre de la agraviada) —conforme los fundamentos 17 al 26 de la sentencia de vista—, e indicó que se trata de declaraciones contradictorias que no merecen otorgárseles credibilidad, conforme los estándares del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

**Decimosegundo.** Sobre el **(i) intento de perpetrar el delito de feminicidio contra de la agraviada**, el Tribunal Superior, igualmente, le otorgó diferente valor a la versión de la víctima e indicó que no hubo compromiso de la faringe, laringe o tráquea, así como que las lesiones fueron superficiales y sin sangrado de esos órganos internos, pues el médico legista no advirtió lesión en la garganta y descartó la opinión científica del médico legista —que concurrió a juicio—, en el sentido de que si el acusado hubiese mantenido la presión (digitopresión por más de cinco segundos) en el cuello de la agraviada, le habría causado la muerte —como se evidencia en el razonamiento previsto en el fundamento 22, complementado en los considerandos 23, 24 y 25 de la sentencia de vista—. Así, se





advierte que el Tribunal Superior descartó no solo la versión de la agraviada, sino también la opinión científica del médico legista con información (medio de prueba) no actuada en el juicio de apelación.

**Decimotercero.** Asimismo, en lo referente a que **(ii)** *intentó perpetrar el delito de violación sexual*, el Tribunal Superior, al otorgarle diferente valor probatorio a la versión de la agraviada, le restó credibilidad, sin considerar los datos relevantes del Certificado Médico Legal n.º 000683-EIS y las conclusiones del médico legista (que concurrió a juicio oral y ratificó su pericia<sup>9</sup>), pues las lesiones que presenta la agraviada se corresponderían con su propia versión, en la que indicó que antes de tratar de accederla carnalmente, el acusado le estaba mordiendo los labios y comenzó a meter sus manos entre sus senos, y que en el forcejeo y el hecho de tratar de defenderse, se habrían producido las lesiones descritas en el Certificado Médico n.º 000683-EIS (practicado a la agraviada), en el cual se precisó que como consecuencia de la fuerza aplicada contra el cuello, cara, labio y pecho, se le detectaron como lesiones solo por citar (equimosis rojiza de 2 x 1,5 cm en la cara antero lateral izquierda del pectoral derecho, ocasionada por agente contuso; dos excoriaciones rojizas de 0,2 x 0,2 cm y de 0,2 x 0,1 cm en la mitad izquierda de la cara interna de la mucosa del labio inferior, ambas ocasionadas por agente erosivo. Excoriación rojiza de 0,4 x 0,1 cm en el tercio medio de la región geniana derecha ocasionada por agente erosivo).

**Decimocuarto.** También el Tribunal Superior descartó que la realización de las lesiones se produjo en el dormitorio (como postuló el Ministerio Público y lo sostuvo la víctima), sino que determinó que tales agresiones —descritas— se produjeron en el ambiente de la sala, a partir de la evidencia del hallazgo de manchas de sangre en el piso de este ambiente (conforme

---

<sup>9</sup> Declaración testimonial brindada en la audiencia de juicio oral, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve (folios 147 y ss.).



informe de investigación criminalística); y que ambos, víctima y agresor, estuvieron parados y que este último le dio un palmetazo en la mano derecha “un palmetazo en la boca [...] la toma del cuello y deja excoriaciones superficiales y equimosis [...] y que la agraviada habría contraatacado con rasguños [...]” resulta palpable que se otorgó diferente valor a las versiones de la agraviada y declaraciones testimoniales sin actuación probatoria que contradigan estas. Sin embargo, la versión vertida por la agraviada<sup>10</sup> identificada con las iniciales G. G. A. I. indicó:

[...] sus tres perros comenzaron a ladras, cuando se levanta a prender la luz, el acusado ya estaba parado en la **puerta de su cuarto**, le comenzó a decir palabras soeces [...]. Yo no me voy a ir de acá hasta no matarte, yo bien claro le dije a tu mama si no iba a estar conmigo no iba a estar con nadie [...] **donde le avienta a la cama y se pone encima de su abdomen y le comienza a ahorcar**, y es allí que no podía respirara y comenzó a mirar negro [...], en ese momento sentía que le iba a matar, y luego vuelve a reaccionar y él le estaba besando, le había mordido el labio [...] luego de un rato sale a la sala y comienza a botar sangre [...].

La testimonial de Sonia Laudicea Yparraguirer Rosales<sup>11</sup> (madre de la agraviada), refirió: “Al **entrar corriendo al cuarto le encuentra al acusado encima de su hija**, no recuerda que si le jaló o él se tiró, todo fue rápido, y procedió a torcerle el brazo y le jaló hasta la puerta y allí le ha tenido al acusado, luego el acusado le ha empujado y se ha ido al mueble [...]”. La testimonial de Norma Edith Vásquez Quiñones<sup>12</sup>, quien sostuvo que: “[...] y **esa persona [acusado] ha estado encima de ella, ahorcándola [...]** Observó al acusado tener **ahorcada a Gianela a una distancia de menos de un metro, estaban entrando ya a la habitación**: cuando él estaba en su encima de ella, él al verlas se saltó [...]”.

<sup>10</sup> Declaración testimonial brindada en la audiencia de juicio oral, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 97 y ss.).

<sup>11</sup> Declaración testimonial brindada en la audiencia de juicio oral, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 95 y ss.).

<sup>12</sup> Declaración testimonial brindada en la audiencia de juicio oral, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve (folios 146 y ss.).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

Tales declaraciones testimoniales uniformes sostienen que las lesiones se produjeron en el dormitorio y no en el ambiente de la sala de la vivienda.

**Decimoquinto.** Así, como se evidencia, sin la existencia de nuevos medios probatorios actuados en segunda instancia —en apelación de sentencia— que cuestionen la veracidad de la versión de la agraviada (y demás testimoniales que corroboran la sindicación de la agraviada) se otorgó diferente valor probatorio al dado a dicha declaración en primera instancia y se recalificó la conducta atribuida por los delitos de feminicidio y violación sexual, ambos en grado de tentativa, por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Evidentemente, lo expuesto precedentemente configura la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues la motivación de la sentencia de vista, desde las inferencias probatorias, fue irracional, al infringir el principio lógico de razón suficiente.

**Decimosexto.** En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que la sentencia de segunda instancia inobservó normas legales de carácter procesal y que la impugnada se expidió con indebida motivación de resoluciones judiciales.

**Decimoséptimo.** En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Tribunal Supremo, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal contra la sentencia de vista, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (folios 353 a 394), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a Edwin Wilson Pérez Chiroque como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual y contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, ambos en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales G. G. A. I., a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad y fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte perjudicada; y, reformada por mayoría, adecuó los tipos penales de violación sexual y feminicidio al tipo penal de *agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*, condenó al citado sentenciado a un año con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista.
- II. ORDENARON** que otro Colegiado Superior realice nueva audiencia de apelación y pronuncie nueva sentencia de vista, atendiendo a la parte considerativa de la presente resolución.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1974-2021  
DEL SANTA**

**IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Valladolid Zeta por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**